

La relación auto acordado-ley en nuestro ordenamiento jurídico a propósito del Acta Nº 54-2014 de la Corte Suprema

ALONSO PÉREZ BARRERA*

RESUMEN

La relación entre el auto acordado y la ley, más allá de una relación entre normas, tiene un aspecto competencial relevante entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo. La potestad normativa de la Corte Suprema, al no tener fijado constitucionalmente algunos de sus aspectos esenciales, ha dado pie a numerosas intromisiones en la reserva legal contenida en el artículo 63 de la Constitución Política de la República. El presente trabajo analiza en específico el Acta Nº54-2014, auto acordado que regula la tramitación electrónica en los tribunales con competencia civil, y su relación con el proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos

ABSTRACT

The relationship between the regulatory act of the Supreme Court and the law, beyond the relationship between norms, has a relevant competential aspect amidst the Judiciary and the Legislature. The regulatory powers of the Supreme Court, having not constitutionally set some of its essential aspects, it has given rise to numerous intrusions into the legal reserve in Article 63 of the Constitution of the Republic. This paper specifically analyzes Act No. 54-2014, which is a self-settled law regulating electronic filing in courts with civil jurisdiction, and its relation to the draft law amending the Code of Civil Procedure to establish the digital processing of court proceedings, in addition to the

* Egresado de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. El presente trabajo es parte de la memoria para el grado “Autos Acordados: consecuencias de su falta de regulación legal”. Ha sido escrito en el marco del “V Congreso Estudiantil de Derecho de la Judicatura” celebrado el 8 y 9 de octubre de 2015. Si bien para entonces no se encontraba publicada la Ley Nº 20.886 sobre tramitación electrónica, ésta no altera las conclusiones de este artículo.

judiciales, además de la legislación vigente en materia procesal y la ley 19.799.

current legislation on procedural matters and Law 19.799.

PALABRAS CLAVE

Acta Nº54-2014 – tramitación digital
– auto acordado – reserva legal.

KEYWORDS

Act No. 54-2014 – digital processing
– regulatory act – legal reserve.

I. ASPECTOS GENERALES

La inacción del legislador como presupuesto del actuar de la Corte Suprema para uso de su potestad normativa es una de las hipótesis que parte de la doctrina le asigna a los autos acordados. Entre ellos se pueden enumerar, aparte de la función organizativa y correctiva del servicio de justicia, una *función de ejecución e interpretación de la ley procesal*. Otros autores señalan que cumplen una *función reparatoria de una ley defectuosa*, y otra parte de la doctrina considera que se trata de una *función supletoria de la ley procesal*, inclusive algunos han dicho que se trata de una verdadera *función legislativa delegada*.¹

Entender la atribución normativa de la Corte Suprema en términos de funcionalidad relacionada con la ley, explica una praxis jurídica en la cual la relación auto acordado-ley no solo tendrá que ver con la aceptación y eventual obligatoriedad de los autos acordados, sino además una eventual intromisión normativa del Poder Judicial en el legislativo.

Esta relación entre normas tiene un aspecto competencial relevante. Nuestra Constitución contiene un sistema de distribución de competencias normativas, el cual no se encuentra plenamente racionalizado². El reparto de Nuestra Carta Fundamental, regula en su artículo 63 aquellas materias que son de ley, reserva legal que opera como un límite para la potestad reglamentaria del Presidente de la República, la cual consiste en una habilitación residual general contenida en el artículo 32 Nº6³. No ocurre lo mismo con los autos acordados, dada su falta de regulación expresa por el Constituyente, más allá

¹ Moraga Klenner, Claudio (2007): “Auto Acordados como fuente de Derecho Público”, en *Trigésima séptimas jornadas de Derecho Público*. Fuentes de Derecho Público, Valparaíso 8 y 9 de noviembre de 2007, Facultad de Derecho de Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, p. 1.

² ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2009): “La Distribución de potestades normativas en la Constitución: potestades reglamentarias administrativas, autos acordados y facultades del fiscal nacional”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXXIII, Nº 2, p. 382.

³ ALDUNATE (2009), p. 371.

de solo referirse a su existencia a propósito del control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional.

Haciendo una interpretación extensiva del artículo 93 inciso 1º n°2 de la Constitución, dicha norma solo señala como elementos reglados de la potestad el hecho de su existencia misma y el órgano competente. Sin embargo, existen aspectos esenciales que no han sido reglados. Se trata del supuesto fáctico que legitima para su empleo, vale decir, casos y condiciones bajo las que puede ser utilizada y el fin de la potestad, es decir, la finalidad concreta que el uso de la potestad debe perseguir⁴. Ello al menos no constitucionalmente, dado que existen habilitaciones legales dispersas en el Código Orgánico de Tribunales.

Dicho de otro modo, que el Poder Judicial se entrometa en las facultades normativas del Poder legislativo tiene su razón de ser principalmente en su falta de regulación, lo cual genera que esta potestad pueda ser utilizada de manera discrecional. Lo anterior se manifiesta en una serie de autos acordados que se inmiscuyen en materias de ley que no han dejado indiferentes a los distintos operadores jurídicos. La Asociación Nacional de Magistrados ha impugnado en diversas ocasiones una serie de autos acordados, por ejemplo las actas 182, 183, 184 y 186, todas del año 2014 y el acta 44 - 2015, solicitando a la Corte Suprema su derogación. Por otro lado, el auto acordado sobre la acción de protección ha tenido varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional acerca de su constitucionalidad.⁵

II. TRAMITACIÓN DIGITAL: ENTRE EL AUTO ACORDADO Y EL PROYECTO DE LEY

La Corte Suprema el 23 de abril del año 2014 a través del Acta N°54-2014 ha dictado el auto acordado que regula la tramitación electrónica en los tribunales con competencia civil.

El citado auto acordado dispone :

“Segundo. Tramitación electrónica. Las causas que se tramiten mediante procedimiento ejecutivo y gestiones preparatorias serán registradas exclusivamente en el sistema informático de tramitación. Sólo se conformará expediente físico, en soporte de papel, al deducirse oposición por el ejecutado por medio de una o más excepciones a la ejecución; al interponerse tercerías y al recurrirse

⁴ CORDERO QUINZACARA, Eduardo(2013): “*La potestad pública*”, material docente de la cátedra de Derecho Administrativo I, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, p. 4.

⁵ STC Rol 1557-2011, 1812-2011, 1816-2011, 1817-2011.

de apelación y casación en la forma en contra de las resoluciones y sentencias de primera instancia.

En los demás procedimientos ante los tribunales con competencia civil se continuará confeccionando el expediente físico en soporte de papel, integrando los escritos, resoluciones y demás actuaciones conforme a su fecha, agregando los archivos respectivos, los que se imprimirán desde el sistema informático, en su caso”⁶

Este artículo es el eje del Acta 54-2014. Dicho precepto surge principalmente ante la carga existente en los tribunales de instancia por el excesivo porcentaje de causas tramitadas en procedimiento ejecutivo y las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva.

Un estudio de análisis de trayectoria de las causas civiles en los tribunales civiles de Santiago del año 2009 es lapidario. Dicho informe estadístico señala que aquellos procedimientos que inician con una demanda ejecutiva corresponde a un 70,55% del total y los denominadas gestiones preparatorias de la vía ejecutiva alcanzan un 25,89%, teniendo una fuerte presencia, por no decir absoluta, los procedimientos ejecutivos en la carga de los tribunales civiles⁷. La estadística es aún mas grotesca, ya que solo el 1,7% de los casos finaliza con una respuesta efectiva a la pretensión del demandante, ya sea mediante el pago de los créditos y/o la sentencia definitiva. Los datos llaman la atención debido al alto porcentaje de causas que prácticamente no tienen tramitación (se podría decir que “nacen muertas”)⁸.

Luego, en su artículo 14 , señala que la “implementación de las medidas dispuestas en el presente auto acordado se realizará de manera gradual”. Dicha implementación se ha llevado a cabo este año 2015 en una serie de tribunales, en el cual el 2do juzgado civil de Viña del Mar encabezará la ejecución de este plan en la región.

Paralelamente, con fecha 19 de agosto de 2014, en el Congreso se ha presentado el proyecto de ley iniciado por los Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, que modifica el Código de Procedimiento

⁶ Acta N° 54-2014 Corte Suprema

⁷ DUCE, Mauricio; HERNÁNDEZ, Cristián; MEDRANO, Adrián; VARGAS, Macarena (2011): “*Estudio de análisis de trayectoria de las causas civiles en los tribunales civiles de Santiago*” (Santiago, CEJA-JSCA). Disponible en: <http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Estudio-Trayectorias-Causas-Civiles-en-Tribunales-Civiles-Santiago.pdf> [fecha de consulta: 2 de octubre de 2015], p. 16

⁸ *Ibid.*, p. 27-28

Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales.⁹ Dicho proyecto ha visto la luz a través de la Ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación electrónica de los procedimientos.

Los parlamentarios señalan que “este proyecto se erige como una antesala a la anunciada reforma al sistema procesal civil, en que se busca agilizar los procesos, abaratar los costos de litigación, establecer una litigación responsable por parte de los abogados y generar mayor cercanía de los justiciables con nuestro arcaico sistema de justicia civil.” El proyecto consagra el “expediente digital”, que asegura fidelidad, preservación y reproducción, además de reducir los costos de papel y abaratamiento de los costos de litigación para las partes. Provoca una mayor cercanía a través de una mayor facilidad de acceso al expediente y de un cambio en las notificaciones, reemplazando la notificación por el estado diario por una notificación digital en el portal de Internet del Poder Judicial.

Lo anterior pretende un cambio legislativo del Código de Procedimiento Civil del Libro I (Disposiciones comunes a todo procedimiento) en su Título V (De la formación del proceso, de su custodia y de su comunicación a las partes). Sólo a modo de ejemplo, significa una modificación del artículo 29 del cuerpo legal mencionado, en relación a la formación del proceso, se deroga el artículo 31 relacionado con las copias de escrito, y una serie de modificaciones a las notificaciones, entre otros.

Dicho proyecto, en palabras de la directora de la Asociación Nacional de Magistrados, Lidia Pozas “no viene a modificar el procedimiento, sino que únicamente se refiere al soporte en que éste se registra, el cual pasa a ser electrónico”. Al respecto ejemplifica señalando que hoy en día una demanda ingresa a distribución en la Corte de Apelaciones respectiva y demora dos a tres días en llegar al tribunal. A dicho tercer día debe agregársele un día más de trabajo administrativo interno del tribunal, en que se ordena la causa y se distribuye al funcionario correspondiente. A lo anterior deben adicionarse tres días para que los abogados concurran a autorizar los poderes. Posteriormente, la resolución que se dicta debe ser firmada por el Secretario, coserse al expediente y pasar al mesón. Estos pasos, resume, han completado entre siete y diez días.

La magistrada precisa que con la tramitación digital, este lapso se reducirá, a lo menos, a la mitad, porque una demanda ingresada a la Corte estará en el

⁹ Boletín n° 9.514-07. Disponible en : https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9923&prmBL=9514-07 . [fecha de consulta: 3 de octubre de 2015].

tribunal competente ese mismo día o a más tardar al día siguiente, y al cuarto día se podrá dictar la primera resolución que recaiga sobre la causa.¹⁰

El proyecto de ley hace una mención expresa del auto acordado que la antecede. En su parte preliminar, los incluye dentro del capítulo “Legislación Vigente y Auto Acordados (sic) de la Corte Suprema sobre la materia”. En el capítulo citado se puede apreciar el contexto actual normativo relacionado a la tramitación digital, en el cual el auto acordado coexiste con las normas del Código de Procedimiento Civil.

La Corte se ha adelantado en la voluntad de regular la tramitación digital a los órganos colegisladores. A pesar de ello, el proyecto de ley significa una mayor profundización de lo que ha venido realizando en estos años el Poder Judicial en una serie de autos acordados, citados para el efecto en el mismo proyecto de ley¹¹. Dicha posibilidad de profundización dice relación con un mayor alcance de la facultad normativa que tiene el Poder Legislativo. En este sentido, si bien ambos poderes comparten una misma voluntad, la diferencia radica en el procedimiento para la dictación de cada una de estas normas, significando un procedimiento más simple el de dictar un auto acordado, por un lado, pero por otro la limitación de la reserva legal provoca que dicha profundización requiera necesariamente una modificación legal.

De todas formas, tanto el Acta 54-2014 como el proyecto de ley en cuestión trae aparejada una desventaja. El alto ingreso de demandas ejecutivas no va a disminuir con la tramitación digital de los procedimientos, sino por el contrario debe aumentar por la facilidad del acceso a la justicia que tendrán en la actualidad con la implementación del acta 54 y posteriormente con la modificación legal. Sin embargo, Lidia Pozas destaca que si bien el número de demandas aumentará, pues se estará facilitando el ingreso de las mismas al sistema, por otra parte, la experiencia en materia de demandas masivas hizo limitar el número de éstas por usuario, debido a la saturación del sistema.

¹⁰ Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Boletín N° 9.514-07. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9923&prmBL=9514-07 [fecha de consulta: 3 de octubre de 2015].

¹¹ Acta N° 164-2013 sobre “Tramitación de Recursos de Protección de garantías constitucionales en sistemas informáticos”; el que consta en el Acta N° 40-2014 sobre “Regulación de la utilización de la firma digital avanzada en el nuevo módulo de sentencias del sistema informático de tramitación de causas de los tribunales del sistema procesal penal”; y en el Acta N° 113-2006 sobre “Tramitación en sistemas informáticos en las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema”.

III. CORTE SUPREMA Y PODER LEGISLATIVO, UNA MISMA VOLUNTAD

La Corte Suprema basa su competencia para dictar dicho auto acordado en el ejercicio de las facultades directivas y económicas de la Corte y en conformidad a los artículos 79 de la Constitución y 96 n°4 del Código Orgánico de Tribunales.

La relación auto acordado - ley implica, más allá de una relación normativa, una de carácter competencial entre el poder legislativo y la Corte Suprema como parte del poder judicial. El llamado a crear normas por antonomasia es el poder legislativo, habilitado por el artículo 63 de la Carta Fundamental. Por otro lado, el Presidente de la República tiene una habilitación residual general del artículo 32 n°6, siempre respetando la reserva legal.

No existe regulación explícita en la Constitución, más allá de su existencia como control que debe ejercer sobre estos actos el Tribunal Constitucional. Solo contempla una regulación legal en el artículo 96 n°4 del Código Orgánico de Tribunales y otros artículos dentro del mismo cuerpo legal. El cuerpo legal citado habla de un tipo de autos acordados de una naturaleza y funcionalidad interna, distinta a la del Acta 54 que tiene efectos externos¹². Al respecto podemos decir que no solo hay un tipo de autos acordados y que la potestad normativa de la Corte Suprema se manifiesta de diferentes formas, desde nombramientos hasta la acción de protección.

A lo anterior hay que agregar un dato. El Acta 54-2014 ha sido dictado con el voto en contra del Sr. Dolmestch quien estuvo por no disponer las medidas adoptadas en el presente auto acordado en atención a que, a su juicio, ello es improcedente, desde que la materia de que se trata es de reserva legal.

Para MENESES PACHECO, dicho cuestionamiento es improcedente, debido a que la Corte Suprema ha actuado dentro del marco fijado por la Ley N° 19.799 de 2002.¹³

Argumenta que los artículos del 29 al 37 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio de escritura respecto de los juicios civiles y que por

¹² ANSALDI BALTAZAR, Octavio (2012): *Auto acordados y su ámbito regulatorio* (Santiago de Chile, LibroTecnía), pp. 75-81. El autor señala que “los autos acordados reglamentarios admiten una subclasificación, en atención a si su ámbito de aplicación es *interna* o *externa corporis*, de manera que es posible hablar de autos acordados reglamentarios internos y autos acordados reglamentarios externos”.

¹³ MENESES PACHECO, Claudio (2014): “*El expediente electrónico en los procesos civiles*”. Disponible en: <http://www.ichdp.cl/el-expediente-electronico-en-los-procesos-civiles/> [fecha de consulta: 2 de octubre de 2015].

lo tanto la modificación de dichos preceptos debe ser a través de la dictación de leyes. En este contexto, el Acta Nº54-2014 implicaría una intromisión en asuntos propios de la legislación. Sin embargo, en palabras del autor, la cuestión recién expuesta hay que responderla a la luz de los preceptos de la Ley Nº19.799 de 2002, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

Señala al respecto que el artículo 1º inciso 2º del citado cuerpo legal, consagra el “principio de equivalencia del soporte electrónico al soporte papel”. Dicho principio es sostenido además por una serie de preceptos que tienen como finalidad la ejecución de dicho principio, entre ellos el artículo 6º inciso 1º de la misma ley, conforme con el cual los órganos del Estado (dentro de los cuales están los tribunales de justicia) “podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica” y el artículo 7º que consagra el aludido principio de equivalencia al campo de las actuaciones públicas. Indica en su inciso 1º que “los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel”.

No estoy de acuerdo. Una modificación de un cuerpo legal como el caso del Código de Procedimiento Civil tiene que ser explícita. En ningún precepto de la Ley Nº19.799 señala que las actuaciones jurisdiccionales se regirán por esta ley. En su artículo 1º señala “ las actividades reguladas por esta ley” de manera genérica, no correspondiendo incluir dentro de éstas a la actividad jurisdiccional por el principio de especificidad, debiendo por lo tanto regularse por el Código de Procedimiento Civil, salvo norma expresa¹⁴.

El principio de especialidad tiene como objetivo resolver conflictos de normas del mismo grado o jerarquía, expresado en el adagio *lex speciali derogat lex generali* y que nuestro Código civil recoge en su art. 13 en los siguientes términos: “*Las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición*”¹⁵. Lo esencial de este principio es que la ley

¹⁴ Un ejemplo en relación a tramitación electrónica podemos encontrarlo en el Nº 6 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, el cual ha sido incorporado por la Ley Nº 20.217, de 12 de noviembre de 2007. El citado artículo dispone:

“Art. 342. Serán considerados como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter:

^{6º} Los documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada.”.

¹⁵ CORDERO QUINZACARA, Eduardo(2009): “*Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno*”, *Revista Ius et Praxis*, vol. XV, Nº2, p.41.

especial prevalece sobre la general, ello es así ya sea que se trate de preceptos contenidos en una misma ley, o que estén en leyes diferentes¹⁶. Luego, en la historia de la ley 19.799 se señala: “existen en la iniciativa legal en estudio, de una parte disposiciones de carácter material o sustantivo, ocasionalmente acompañadas de reglas de naturaleza procesal y de otra parte, reglas de índole puramente administrativa, como las relativas al uso de firmas electrónicas en la administración del Estado y las que regulan la intervención pública en el mercado de certificación de esta clase de firmas. De manera que, si no fuera por los cinco primeros artículos, reglas sustantivas por excelencia y que constituyen el núcleo de la iniciativa legal, podría afirmarse que se trata de una reglamentación de naturaleza puramente administrativa”¹⁷.

IV. SOLO UN PODER ES COMPETENTE

Es por ello que no es correcto que una ley de carácter administrativa modifique el Código de Procedimiento Civil. Dicha modificación dice relación directa con el acto jurídico procesal, el cual se rige por principios propios, diversos al acto jurídico en material civil y el acto administrativo. De hecho el inciso 2º del art. 1º se refiere a los principios de la ley 19.799, señalando: “*Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel*”. El principio de equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel no está contenido en la regulación procesal, el cual consagra en sus arts. 29 y siguientes el principio de escrituración, principio diverso al contenido en la ley 19.799.

Luego el artículo 3º inciso 2º dispone que lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los actos o contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:

a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico; “.

El Código de Procedimiento Civil es claro en sus artículos 29 y siguientes en cuanto a la exigencia de solemnidades, las que deben constar por escrito. Sólo una modificación legal como la que pretende el proyecto de ley citado

¹⁶ Véase lo señalado por GUZMÁN BRITO, Alejandro (2000): “*Estudios sobre reformas al Código Civil y Código de Comercio*” (Santiago, Ed. Jurídica), p. 100.

¹⁷ Historia de la ley N° 19.799, *documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma*. disponible en: www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/567/1/hdl-19799.pdf . [fecha de consulta: 3 de enero de 2015].

daría cabida a la tramitación digital con la validez suficiente que exige nuestro sistema legal.

A esto hay que agregar que cuando el artículo 6º de la Ley Nº19.799 dispone que “podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica”, el ámbito de competencia de los tribunales de instancia viene determinado por los cuerpos legales antes citados, no por la Ley Nº19.799 como he argumentado. De realizar un acto aplicando la Ley Nº19.799, estaría vulnerando el artículo 19 Nº3 inciso 5º, en el cual, “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”. Dicho proceso, en la actualidad aún sigue vigente el principio de escritura, debiendo respetarse por el órgano jurisdiccional lo dispuesto en los artículos 29 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

MENESES señala además que para tales fines (en específico el principio de equivalencia del soporte electrónico al soporte papel), la Ley Nº19.799 de 2002 ha autorizado que los órganos del Estado dicten normas reglamentarias; así consta en los artículos 10 y 25. En virtud de dichos preceptos, la Corte Suprema estaría habilitada para dictar el Acta 54-2014.

Sin embargo, lo anterior no es correcto. Estas normas no significan una habilitación a la Corte Suprema a dictar autos acordados en la materia. Ello, porque señalar que el auto acordado es una norma reglamentaria no es más que una opinión de la doctrina y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así tanto Eduardo ALDUNATE¹⁸ como Francisco ZÚÑIGA¹⁹ señalan que se trata de una potestad reglamentaria de un poder jurisdiccional, pero en base a un aspecto fáctico, dado a la no-positivización de esta fuente normativa o fuente no jurídico-positiva. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por su parte, ha hecho lo mismo en la STC 783-2007, no estando exenta de críticas por los mismos autores recién señalados, dado que basa su interpretación²⁰

¹⁸ ALDUNATE (2009), pp. 380-381. El autor señala que “se trata de disposiciones generales y abstractas que emanan del ejercicio de potestades administrativas. La circunstancia de que el órgano del cual emanan sea aquél a quien se le encomienda de manera principal el ejercicio de la función jurisdiccional no altera el hecho de que no ejerce esta función jurisdiccional cuando dicta un auto acordado”.

¹⁹ ZÚÑIGA URBINA, Francisco (1998): “*Corte Suprema y sus competencias. Notas acerca de su potestad normativa (Autos Acordados)*”, *Revista Ius et Praxis*, vol. IV, Nº 1, p. 228. El autor señala que “podemos concebir los “autos acordados” como normas procesales administrativas fruto del acuerdo que adoptan tribunales colegiados y superiores de justicia en ejercicio de una potestad normativa emanada de una función administrativa asignada por la Constitución o la ley a estos órganos”.

²⁰ Reyes Kokisch (2007): Tribunal Constitucional, sentencia Rol 783, de 31 de agos-

en un argumento histórico²¹ o en la tradición²², basado en las facultades económicas atribuidas a los tribunales, además de ampliar sin una justificación idónea el ámbito de los autos acordados, pudiendo en su opinión incluso abarcar materias que la Constitución ha reservado al legislador, cuando éste no ha actuado o ha sido pasivo en la regulación²³.

Ello no es suficiente. El Constituyente en ningún precepto constitucional ha señalado que la potestad de la Corte para dictar autos acordados es de carácter reglamentario. No es correcto interpretar una potestad pública en virtud de una opinión doctrinal o jurisprudencial. No podemos por analogía crear una habilitación legal según lo que disponen los artículos 10 y 25 de la Ley N°19.799 en relación a la Constitución, dado que no existe tal atri-

to de 2007. Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por María Isabel Reyes Kokisch en contra del Auto Acordado Relativo al Procedimiento a Utilizarse para hacer Efectiva la Responsabilidad Disciplinaria de los Funcionarios y Empleados Judiciales, dictado el 13 de octubre de 1995 por la Corte de Apelaciones de Santiago y publicado en el *Diario Oficial* de 17 de noviembre de 1995. En su considerando 24° el Tribunal Constitucional señala: “[...] se ha entendido que la capacidad para dictar autos acordados proviene de las llamadas facultades económicas que competen, en primer lugar, a la Corte Suprema, aunque también a las Cortes de Apelaciones. Esta facultad tiene igualmente consagración constitucional expresa en el artículo 82, precepto que viene repitiéndose en nuestras cartas fundamentales desde 1828”

²¹ ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO (2011): “Control de Constitucionalidad de Autos Acordados”, *Revista Estudios Constitucionales*, año IX, N°1, p. 414. El autor señala: “el Tribunal Constitucional incurre en un notorio yerro, no oscurecido por los antecedentes histórico-jurídicos acerca de los autos acordados, y que consiste en hacer *tabula rasa* del problema de inconstitucionalidad competencial que está presente cuando un órgano constitucional (Corte Suprema), en ejercicio de una potestad administrativa-reglamentaria (“superintendencia económica”) dicta autos acordados (en rigor verdaderos reglamentos administrativos y jurídicos, por utilizar una distinción clásica del derecho público) en el marco de una competencia administrativa; sustituyendo a los órganos legislativos en el ejercicio de una potestad y competencia legislativa; en la medida que pertenece al dominio legal la normación de los procedimientos o formas en las que cristaliza el proceso y a través de las cuales se encausa la potestad jurisdiccional del Estado”.

²² ALDUNATE (2009), p 383. El autor señala que “el Tribunal Constitucional elige un camino de dudosa constitucionalidad, dejando al descubierto el componente de legitimación tradicional al que se ha aludido precedentemente. En efecto, señala el Tribunal que “desde siempre” se ha entendido que la capacidad para dictar autos acordados proviene de las facultades económicas que competen, en primer lugar, a la Corte Suprema, aunque también a las cortes de apelaciones. Este es un cuestionable giro de nuestro Tribunal Constitucional hacia fuentes no jurídicas, o al menos no jurídico-positivas del ordenamiento jurídico público de nuestro país”.

²³ Reyes Kokisch (2007), en su considerando 25° el Tribunal Constitucional expone: “En aspectos de funcionamiento en que el legislador no ha establecido normas o que expresamente la Constitución no la ha reservado a éste, el propio órgano judicial puede autoregularse”.

bución con características de reglamento de la Corte positivizada en nuestra Carta. La Corte solo puede basar su potestad para dictar autos acordados en aquellos preceptos legales que lo disponen expresamente, como es el caso del artículo 96 N°4 del Código Orgánico de Tribunales y dicho artículo tiene un presupuesto fáctico claro, que no corresponde con una habilitación para haber dictado el Acta N°54-2014.

Inclusive, aceptando la tesis de que la Corte si tiene una potestad normativa de carácter reglamentario, ésta siempre debe ser infraconstitucional e infralegal. Sin embargo ello no ocurre en este caso, dado que el auto acordado regula normas procedimentales relacionadas con la tramitación digital. Lo anterior es aún más claro dado que entre el Acta 54-2014 y el proyecto de ley sobre tramitación digital de los procedimientos judiciales existe una misma voluntad en distintos poderes, solo variando el nivel de profundización entre una y otra norma. No es correcto lo señalado por Lidia Pozas cuando dice que el proyecto de ley “no viene a modificar el procedimiento, sino que únicamente se refiere al soporte en que éste se registra, el cual pasa a ser electrónico”. Las formas son un aspecto relevante en los procedimientos, con objetivos claros de entregar seguridad y certeza jurídica a las partes y dotan de validez las actuaciones de los órganos jurisdiccionales²⁴. Se refieren a las reglas de procedimiento, que son aquellas que establecen los mecanismos de transmisión de conocimiento para determinar si se respetaron o no las reglas sustantivas y de remedios. Por ello el procedimiento es el conjunto de reglas de forma, espacio y tiempo dispuestas para la realización de determinadas actividades.²⁵ Éstas formalidades son necesarias y de ninguna manera afectan, sino más bien coadyuvan a la eficiencia y transparencia de la función jurisdiccional.

Tanto el proyecto de ley como el auto acordado en cuestión suponen una modificación del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, solo uno de ellos está habilitado constitucionalmente para provocar dicho cambio, el Poder Legislativo.

En la hipótesis de aceptar el carácter reglamentario de los autos acordados, si hay un límite a esta potestad, el cual está dado por la reserva legal contenida en

²⁴ En un mismo sentido, CARRETTA MUÑOZ, Francesco (2014): “*La desformalización del proceso judicial de familia e infancia*”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XLII, N°1, pp. 483-485. Las formas constituyen un verdadero freno a decisiones arbitrarias de parte de la autoridad. Significan una de las modalidades para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional.

²⁵ MARINONI, Luiz Guilherme; PÉREZ RAGONE, Álvaro; NÚÑEZ OJEDA, Raúl (2010): “*Fundamentos del proceso civil. Hacia una teoría de la adjudicación*”(Santiago, LegalPublishing),pp. 24-25.

el artículo 63° de nuestra Constitución. El Acta 54-2014 ha regulado materias que son propias de ley, significando una intromisión de la Corte Suprema en las atribuciones que son propias del legislativo. El hecho de que los legisladores hagan una referencia en el proyecto de ley a los autos acordados sobre esta materia, junto con la legislación vigente, no es un buen indicio.

Que la Corte Suprema dicte este tipo de autos acordados supone una afectación al principio democrático y el principio de legalidad, éste último funda y domina las normas que integran el Derecho público, según el cual los órganos del Estado sólo pueden hacer aquello que expresamente le faculta el ordenamiento jurídico: *quae no sunt permissae, prohibita intelliguntur*²⁶, regla que por lo demás esta recogida expresamente en el inc.2° del artículo 7° de la Constitución²⁷.

El Poder Legislativo no puede convalidar este tipo de actuaciones que puedan afectar el equilibrio entre los distintos Poderes del Estado. Los autos acordados no pueden invadir el reparto de las competencias de los otros órganos con facultades normativas, esto es el Congreso Nacional y el Presidente de la República.

CONCLUSIONES

El constituyente en su labor de fijar cada una de las potestades normativas de los distintos poderes del Estado ha dejado su tarea inconclusa. Esto sin duda debe verse a la luz del principio de juridicidad, ya que hablamos a propósito de órganos del Estado. Si bien ha regulado tanto la potestad reglamentaria del Presidente de la República, así como aquellas materias que son de ley, no lo ha hecho con la misma rigurosidad respecto de los autos acordados.

Lo anterior genera un margen de discrecionalidad de parte de aquellos tribunales con la facultad de dictar autos acordados. Dicha discrecionalidad de todas formas puede encontrar ciertos límites si la interpretamos en relación con las potestades de otros poderes. Así las cosas, en el entendido de que los autos acordados tienen una naturaleza de carácter reglamentario, estas normas tienen como límite natural la reserva legal del Poder Legislativo.

²⁶ CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2012): “*La nulidad de los actos administrativos y sus causales*”, en *IX Jornadas de Derecho Administrativo*, Valparaíso 23 y 24 de agosto de 2012, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Valparaíso, p.3 .

²⁷ “*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferidos en virtud de la Constitución o las leyes*”

El Tribunal Constitucional por su parte reafirma esta situación, fijando la facultad para dictar autos acordados como una de carácter reglamentario y que excepcionalmente, cuando así lo requiera, podrá dictar autos acordados para llenar vacíos legales en relación a los procedimientos. Lo anterior no hace más que generar un elemento de discrecionalidad más. Será el propio órgano que dicte el auto acordado el que valorará si la ley es suficiente para la regulación de su propia actividad. Sin embargo, en el caso del Acta 54-2014, si existe una regulación acabada contenida en el Código de Procedimiento Civil, por lo cual, el argumento de la inacción del legislador no tiene cabida alguna.

Todo lo dicho parece indicarnos que si bien existe un conflicto de poderes evidente, en tanto una intromisión de los autos acordados en las potestades del Poder Legislativo, el conflicto parece ser más bien aparente, dada la tolerancia de los distintos poderes del Estado. Pero este es uno de los casos en que la carencia de conflicto no es una situación deseable. La pasividad ante esta situación pone en jaque el principio democrático y da pie a la vulneración de las garantías constitucionales de carácter procedimental. La reforma constitucional del año 2005 ha sido insuficiente para resolver este conflicto.

I. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2009): “*La Distribución de potestades normativas en la Constitución: potestades reglamentarias administrativas, autos acordados y facultades del fiscal nacional*”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXXIII, Nº 2.
- ANSALDI BALTAZAR, Octavio (2012): *Auto acordados y su ámbito regulatorio* (Santiago de Chile, Librotecnia).
- CARRETTA MUÑOZ, Francesco (2014): “*La desformalización del proceso judicial de familia e infancia*”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XLII, Nº1.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2012): “*La nulidad de los actos administrativos y sus causales*”, en *IX Jornadas de Derecho Administrativo*, Valparaíso 23 y 24 de agosto de 2012, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Valparaíso.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2013): “*La potestad pública*”, material docente de la cátedra de Derecho Administrativo I, primer semestre año 2013, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2009): “*Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno*”, *Revista Ius et Praxis*, vol. XV, Nº2.
- DUCE, Mauricio; HERNÁNDEZ, Cristián; MEDRANO, Adrián; VARGAS, Macarena (2011): “*Estudio de análisis de trayectoria de las causas civiles en los tribunales civiles de Santiago*” (Santiago, CEJA-JSCA). Disponible en : <http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Estudio-Trayectorias-Causas-Civiles-en-Tribunales-Civiles-Santiago.pdf> [fecha de consulta: 2 de octubre de 2015].
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2000): “*Estudios sobre reformas al Código Civil y Código de Comercio*” (Santiago, Ed. Jurídica).

- MARINONI, Luiz Guilherme; PÉREZ RAGONE, Álvaro; NÚÑEZ OJEDA, Raúl (2010): “*Fundamentos del proceso civil. Hacia una teoría de la adjudicación*” (Santiago, LegalPublishing).
- MENESES PACHECO, Claudio (2014): “*El expediente electrónico en los procesos civiles*”. Disponible en: <http://www.ichdp.cl/el-expediente-electronico-en-los-procesos-civiles/> [fecha de consulta: 2 de octubre de 2015].
- MORAGA KLENNER, Claudio (2007): “*Auto Acordados como fuente de Derecho Público*”, en *Trigésima séptimas jornadas de Derecho Público*. Fuentes de Derecho Público, Valparaíso 8 y 9 de noviembre de 2007, Facultad de Derecho de Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco (1998): “*Corte Suprema y sus competencias. Notas acerca de su potestad normativa (Autos Acordados)*”, *Revista Ius et Praxis*, vol. IV, N° 1.
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2011): “*Control de Constitucionalidad de Autos Acordados*”, *Revista Estudios Constitucionales*, año IX, N°1.

Jurisprudencia Citada

- Reyes Kokisch (2007): Tribunal Constitucional de Chile, sentencia Rol 783, de 31 de agosto de 2007. Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por María Isabel Reyes Kokisch en contra del Auto Acordado Relativo al Procedimiento a Utilizarse para hacer Efectiva la Responsabilidad Disciplinaria de los Funcionarios y Empleados Judiciales, dictado el 13 de octubre de 1995 por la Corte de Apelaciones de Santiago y publicado en el *Diario Oficial* de 17 de noviembre de 1995.